



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3432/2024.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3432/2024

Sujeto Obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

04/09/2024



Palabras clave

Verificación, administrativa, Alcaldía, competencia parcial, remisión, sanción.



Solicitud

Solicitó, con respecto a las verificaciones administrativas realizadas por parte de la Alcaldía la Magdalena Contreras, del primero de octubre del dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud: 1. ¿Cuántas multas se han puesto?, 2. ¿Cuántas han sido cobradas?, 3. El motivo por el cual no se han hecho efectivas y la alcaldía no ha solicitado la recaudación de estas y 4. ¿Cuál es la sanción por no hacerlas efectivas?



Respuesta

Le indicó que el INVEA y la Alcaldía la Magdalena Contreras son los sujetos obligados competentes para atender su solicitud, proporcionando los datos de contacto de sus unidades de transparencia.



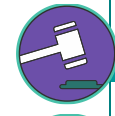
Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Si bien el INVEA y la Alcaldía la Magdalena Contreras son competentes para pronunciarse de los primeros tres requerimientos, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud a dichos sujetos obligados, aunado a que también tiene competencia para pronunciarse sobre el cuarto requerimiento relativo a la sanción que le corresponde a la Alcaldía, lo que en el caso no aconteció.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta y **SOBRESEER por improcedentes** los elementos novedosos.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial al INVEA y la Alcaldía, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente, así como pronunciarse respecto del cuarto requerimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3432/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163924000324** y se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	09
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

<i>Alcaldía:</i>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
INVEA:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de junio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163924000324** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“CON RESPECTO A LAS VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CUANTAS MULTAS SE HAN PUESTO, CUANTAS HAN SIDO COBRADAS, Y EL MOTIVO POR EL CUAL NO

¹ Teniéndose por presentada el veintiocho de junio.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

SE HAN HECHO EFECTIVAS Y LA ALCALDÍA NO HA SOLICITADO LA RECAUDACION DE ESTAS.

ASI COMO CUAL ES LA SANCIÓN POR NO HACERLAS EFECTIVAS.

TODO ESTO DENTRO DEL PERIODO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.” (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **ASCM/UTGD/0705/24** de misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“Al respecto, es necesario precisar que la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*De dicho marco legal se destaca que **la atribución principal de la ASCM se circunscribe a la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México** y que la función fiscalizadora que realiza tiene carácter externo, por lo que se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos de fiscalización.*

Hago de su conocimiento que la ASCM no posee, genera, ni administra la información que solicita; no obstante, derivado del análisis de su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a identificar a las entidades públicas competentes para proporcionar la información que requiere, siendo las siguientes:

- **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
- **ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

Para pronta referencia del ordenamiento citado anteriormente, su contenido se le presenta textualmente a continuación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

-Énfasis añadido-

El Instituto de Verificación Administrativa es un Organismo Público Descentralizado y se encarga de llevar a cabo visitas de verificación administrativas conforme a sus atribuciones.

La finalidad del Instituto de Verificación Administrativa es realizar visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Su competencia se fundamenta en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como a continuación se señala:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. **El Instituto** tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;

- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

B. **Las Alcaldías** tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

Responsable de la Unidad de Transparencia



Lcda. Elsa Luz María Díaz Ceja
Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

Teléfono: 
554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653.

Horario de Atención al Público:
De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Dirección: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P.
03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México

Cabe señalar que la competencia de la **ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**, se fundamenta en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 30, fracciones III y VIII, los cuales indica:

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

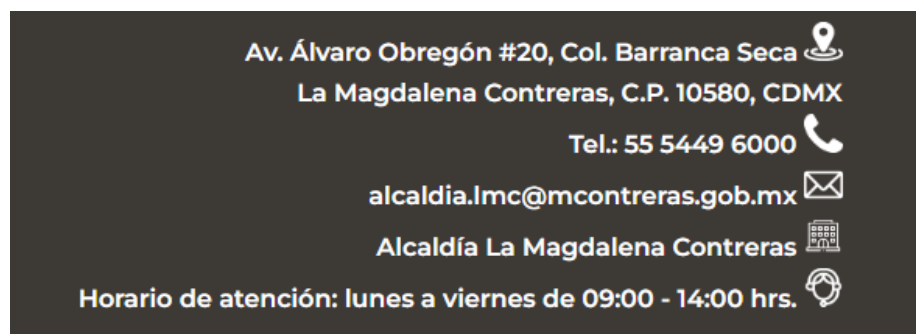
Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

[...]

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.



Finalmente, se le orienta ingrese su requerimiento de información a las unidades de transparencia de los sujetos obligados mencionados. Asimismo, se hace de su conocimiento que tanto el **INVEA** como la **ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS** son entidades públicas de la Ciudad de México que, conforme los artículos 2, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son sujetos obligados, por lo que están supeditados a su cumplimiento

y deben garantizar de manera efectiva y oportuna el derecho de acceso a la información pública; por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o que posean es pública y será accesible a cualquier persona...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“EL SERVIDOR PÚBLICO NO BRINDA LA INFORMACION SOLICITADA, O BIEN BUSCA EVADIR, YA QUE SI BIEN RESPONDE QUE TIENEN LOCALIZADAS 319 MULTAS IMPUESTAS DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA, NO QUIERE DAR LA INFORMACION DE CUANTAS DE ESTAS YA SE HAN HECHO EFECTIVAS, DICRIENDO QUE EL ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO NO REALIZA EL COBRO DE ESTAS, PERO TENDRIA QUE SABER EL MONTO RECAUDADO, O COMO ES QUE QUITAN LOS SELLOS SI NO HAN PAGADO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, YA QUE PARA DAR CONTINUIDAD TENDRIAN QUE LLEVAR UN REGISTRO PARA EL CIERRE DE LOS PROCEDIMIENTOS, AUN QUE ELLOS NO EFECTUEN LOS COBROS FISCALES, TAMPOCO CONTESTA EL MOTIVO POR EL CUAL NO HA SOLICITADO LAS RECAUDACIONES Y SI LO HA HECHO QUE ME DIGA CUANTAS HAN SIDO EFECTIVAS Y EJECUTADAS. Y SI NO HA SIDO ASI CUAL ES LA SANCION PARA LA ALCALDIA POR NO HACERLAS EFECTIVAS.

*EL ARTICULO 138 CON EL QUE EL SERVIDOR PUBLICO ***FACULTADO*** PARA RESPONDER FUNDAMENTA SU RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON MI PREGUNTA, Y POR SI NO SABE CONTAR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA NO HAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3432/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de ocho de agosto,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el catorce de agosto mediante oficio No. **ASCM/UTGD/0816/24** de misma fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3432/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, debido a que en su dicho, quien es recurrente señaló elementos novedosos al momento de interponer el recurso de revisión, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 248, fracción VI, relativos a que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice una causal de improcedencia, siendo la señalada, que se amplíe la *solicitud* al momento de interponer el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los contenidos novedosos, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si actualiza dicha causal.

“EL SERVIDOR PÚBLICO NO BRINDA LA INFORMACION SOLICITADA, O BIEN BUSCA EVADIR, YA QUE SI BIEN RESPONDE QUE TIENEN LOCALIZADAS 319 MULTAS IMPUESTAS DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA, NO QUIERE DAR LA INFORMACION DE CUANTAS DE ESTAS YA SE HAN HECHO EFECTIVAS, DICIENDO QUE EL ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO NO REALIZA EL COBRO DE ESTAS, PERO TENDRIA QUE SABER EL MONTO RECAUDADO,O COMO ES QUE QUITAN LOS SELLOS SI NO HAN PAGADO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, YA QUE PARA DAR CONTINUIDAD TENDRIAN QUE LLEVAR UN REGISTRO PARA EL CIERRE DE LOS PROCEDIMIENTOS, AUN QUE ELLOS NO EFECTUEN LOS COBROS FISCALES, TAMPOCO CONTESTA EL MOTIVO POR EL CUAL NO HA SOLICITADO LAS RECAUDACIONES Y SI LO HA HECHO QUE ME DIGA CUANTAS HAN SIDO EFECTIVAS Y EJECUTADAS. Y SI NO HA SIDO ASI CUAL ES LA SANCION PARA LA ALCALDIA POR NO HACERLAS EFECTIVAS.

*EL ARTICULO 138 CON EL QUE EL SERVIDOR PUBLICO ***FACULTADO*** PARA RESPONDER FUNDAMENTA SU RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON MI PREGUNTA, Y POR SI NO SABE CONTAR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA NO HAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS”*

De lo anterior se advierte que quien es recurrente, señaló contenido que no se relaciona con la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* a la *solicitud*, en lo referente a: “...YA QUE SI BIEN RESPONDE QUE TIENEN LOCALIZADAS 319 MULTAS IMPUESTAS DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA, NO QUIERE DAR LA INFORMACION DE CUANTAS DE ESTAS YA SE HAN HECHO EFECTIVAS, DICIENDO QUE EL ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO NO REALIZA EL COBRO DE ESTAS, PERO TENDRIA QUE SABER EL MONTO RECAUDADO,O COMO ES QUE QUITAN LOS SELLOS SI NO HAN PAGADO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES, YA QUE PARA DAR CONTINUIDAD TENDRIAN QUE LLEVAR UN REGISTRO PARA EL CIERRE DE LOS PROCEDIMIENTOS, AUN QUE ELLOS NO EFECTUEN LOS COBROS FISCALES... EL ARTICULO 138 CON EL QUE EL SERVIDOR PUBLICO ***FACULTADO*** PARA RESPONDER FUNDAMENTA SU RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON MI PREGUNTA, Y POR SI NO SABE CONTAR DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2021 A LA FECHA NO HAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS... Y SI LO HA HECHO QUE ME DIGA CUANTAS HAN SIDO EFECTIVAS Y EJECUTADAS”

En ese sentido, toda vez que dicho contenido no se encuentra en la *solicitud*, es que se actualiza la causal de improcedencia y, por tanto, se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, distinta a la señalada, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no contesta el motivo por el cual no ha solicitado las recaudaciones y si no ha sido así cual es la sanción para la alcaldía por no hacerlas efectivas.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que de forma fundada y motivada explicó los elementos que determina que no es competente para proporcionar la información requerida, ya que no cuenta con facultades para poseer, generar, ni administrar la información que se solicitó.
- Que el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México enlista las atribuciones asignadas al *Sujeto Obligado*, todas ellas relativas a la revisión de la cuenta pública y ninguna referida a la administración de la información solicitada.
- Que el *INVEA* y la *Alcaldía* si cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto a la *solicitud*.
- Que del análisis a la inconformidad se identifica que sus motivos no tienen ninguna relación con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y aparentemente si están relacionados con el pronunciamiento de la alcaldía.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida y analizar su competencia, así como la atención brindada a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán**

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 200 indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México señala que **al Sujeto Obligado** le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: revisar la Cuenta Pública; verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización: a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia; b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y c)

Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

También, establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria. conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto; realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría; evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos; así como ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para **comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia**, y conforme a ello, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados.

Además, le corresponde requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que, en su caso, se estimen pertinentes; y

establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público.

Asimismo, le corresponde emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas; en la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley; **llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad** o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que, en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente. En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.

Le corresponde también, **promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México**; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales; impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables; participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como en el Comité Coordinador y el Comité Rector del mismo, en los términos aplicables en las leyes en la materia; y coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial.

A su vez, la Auditoría Superior, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; interpretar esa Ley de Fiscalización Superior para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento; establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable; y llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención.

Además, le corresponde vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen, para lo cual

llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente; requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda; revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos.

También, solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención; certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones; formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías; proponer en el Informe General, Políticas Públicas tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y todas las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esa Ley de

Fiscalización Superior de la Ciudad de México, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Conforme a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 32, fracción VIII, a las personas titulares de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, les corresponde ejercer la atribución de vigilar y **verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

La Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México señala en su artículo 14, que en materia de verificación administrativa el *INVEA* y las Alcaldías, tienen entre otras, las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes: I. **Practicar visitas de verificación administrativa** en materias de: a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento

administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto. III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora; IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes: I. **Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa** en las siguientes materias: a) Anuncios; b) Cementerios y Servicios Funerarios, y c) Construcciones y Edificaciones; d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos; f) Establecimientos Mercantiles; g) Estacionamientos Públicos; h) Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no fumadores; k) Protección Ecológica; l) Servicios de alojamiento, y m) Uso de suelo; n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados; II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no contesta el motivo por el cual no ha solicitado las recaudaciones y si no ha sido así cual es la sanción para la alcaldía por no hacerlas efectivas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, con respecto a las verificaciones administrativas realizadas por parte de la *Alcaldía*, del primero de octubre del dos mil veintiuno a la fecha de la *solicitud*:

1. ¿Cuántas multas se han puesto?
2. ¿Cuántas han sido cobradas?
3. El motivo por el cual no se han hecho efectivas y la alcaldía no ha solicitado la recaudación de estas.
4. ¿Cuál es la sanción por no hacerlas efectivas?

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó la atribución principal del *Sujeto Obligado* se circunscribe a la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México y que la función fiscalizadora que realiza tiene carácter externo, por lo que se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos de fiscalización.

Además, le informó que no posee, genera, ni administra la información que solicita; no obstante, había identificado a las entidades públicas competentes para proporcionar la información que requiere, siendo el *INVEA* y la *Alcaldía*, señalándole

las atribuciones de dichos sujetos obligados en materia de verificación administrativa, así como los datos de contacto de sus unidades de transparencia.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* no es competente para atender los requerimientos 1, 2 y 3, por ser competencia del *INVEA* y la *Alcaldía*, al ser quienes tienen la atribución de realizar las verificaciones y aplicar las sanciones, por lo que, asimismo, recaudan las multas; el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, así como en el criterio 03/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*.

Lo anterior, pues no notificó la competencia del *INVEA* y la *Alcaldía* al tercer día de la *solicitud*, si no fuera del plazo para ello, aunado a que **no remitió** la *solicitud* vía *Plataforma* a dichos sujetos obligados a fin de generar un nuevo folio para darle la posibilidad a la persona recurrente de darle seguimiento a su *solicitud*, pues no basta con que indique cuáles son los sujetos obligados que tienen atribuciones para dar atención a los requerimientos de la *solicitud*.

⁴ “**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* si tiene competencia para atender el requerimiento 4, pues le corresponden, entre otras atribuciones, la de comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia, llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad así como promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Todo ello, tiene relación con el requerimiento de conocer cuál es la sanción que, en su caso, le corresponde a la Alcaldía por no hacer efectivas las multas al tratarse de recaudaciones de ingresos como sujeto fiscalizado, por lo que el *Sujeto Obligado* si debió pronunciarse al respecto.

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para otorgar el acceso a la información relativa al cuarto requerimiento.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no remitió la *solicitud* a los sujetos obligados con competencia parcial y no se pronunció respecto del cuarto requerimiento y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial al *INVEA* y la *Alcaldía*, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.
- Deberá pronunciarse respecto del cuarto requerimiento.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 249, fracción III y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.